

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

04 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 25 de fecha 04 de febrero de 2022

RAD: 20-001-31-05-002-2014-00480-01 proceso ordinario laboral promovido por GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA contra SOCIEDAD CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTE CJR S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación, en contra de la sentencia proferida el 17 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El señor **GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA**, afirmó que laboró entre el 16 de enero de 1985 y el 11 de diciembre de 2013 de forma ininterrumpida con la **SOCIEDAD “CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTE C.J.R S.A.S.”**, allí trabajaba de conductor y escolta, y recibía el pago de un salario mínimo mensual legal y vigente.

2.1.1.2. El actor expuso que no le cancelaron las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidio de transporte, horas extras,

dominicales, festivos, recargos nocturnos, mientras estuvo vigente su relación laboral entre el 16 de enero de 1985 hasta el 11 de diciembre del 2013. Y el pago de la sanción moratoria.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1 Que se declare la existencia del vínculo laboral entre GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA y la demandada desde el 16 de enero de 1985 hasta el 11 de diciembre de 2013.

2.2.2 Como consecuencia de lo anterior, que se condene al demandado al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidios de transporte, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, dotaciones, indemnizaciones por terminación del contrato sin justa causa percibidas, sanción moratoria, seguridad social y a la sanción pensión desde el 16 de enero de 1985 hasta el 11 de diciembre de 2013.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de curador ad-litem contestó la demanda aduciendo que se opone a las pretensiones. agregó que no le constan los hechos a los que hacen referencia al pago de las prestaciones sociales que menciona el señor **GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA**. Propone la excepción de *prescripción*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por medio del fallo de primera instancia del 17 de julio de 2017, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, en consecuencia, condenó a la parte pasiva de la litis al pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de servicios.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis precisando en determinar si existió una relación laboral entre la parte actora y el demandado, cuáles fueron sus extremos temporales y el motivo de terminación del contrato. Así mismo, establecer si el demandado le adeuda al señor GERMAN BERNAL GUERRA, prestaciones sociales como auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, etc.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

En primer lugar, se probó la existencia de la relación laboral entre las partes con los documentales allegados al proceso, en donde consta que el señor GERMAN

BERNAL GUERRA laboró para la Sociedad demandada por lo menos desde el 1 de

marzo de 1997 hasta el 11 de diciembre del 2013; y no hasta 2005 como lo manifiesta el demandado.

En cuanto a las cesantías solamente se logró demostrar su cancelación desde el año 2003 al 2012, y las concernientes al 2013 debieron de haberse cancelado de primera mano pues la obligación de consignarlas no se originó debido a que el contrato terminó antes de la fecha establecida para remitirlas al fondo.

Conforme a lo anterior, se condenó al pago del resto de ellas a la SOCIEDAD CONSTRUCCIOÓN, MINERÍA Y TRANSPORTE.

Así mismo, se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales y a la compensación en dinero de las vacaciones.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que los extremos temporales son distintos a los que se determinan en la sentencia.
- ✓ De igual forma, verificar si hubo mala fe por parte del demandado al no consignar las cesantías en el fondo correspondiente.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 27 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021. La parte recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la SOCIEDAD CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTE CJR S.A.S., pues allí se demuestra que este si les dio cumplimiento a las obligaciones que tenía con el señor GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA, por ende, solicita la desestimación de todas las pretensiones, debido a que carecen de objeto.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 26 de noviembre de 2021 notificado por Estado electrónico 180 del día 29 de noviembre del 2021, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021 a fin de que presentara

los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 13 de diciembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Partiendo de la base que se acreditó en primera instancia el contrato de trabajo entre las partes y dicha disposición no fue objeto de recurso.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si

¿Se acreditó que los extremos temporales van del día 1° de marzo de 1997 hasta el 11 de diciembre de 2013?

¿Hubo mala fe por parte del demandado al no consignar las cesantías en el fondo correspondiente?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

ART. 23 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los*

derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

ART. 24 *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

3.3.2. Código General Del Proceso

ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sobre la acreditación de los extremos temporales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL3126-2021 del 19 de 2021, MP. Dra. Iván Mauricio Lenis Gómez.)

“Ahora, no puede olvidarse que la jurisprudencia también ha sido enfática en indicar que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda, pues si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se pretendió, tiene el deber de dictar condena minus petita.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el demandado, y como consecuencia de esa relación se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales.

La parte demandada manifestó que se opone a todas las pretensiones expuestas por el señor GERMAN BERNAL GUERRA, y asimismo se tengan en cuenta las excepciones presentadas al despacho.

La juez de primera instancia concedió las pretensiones que fueron demostradas por el demandante respecto del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías,

compensación de vacaciones y primas de servicios, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico:

¿Se acreditó que los extremos temporales van del día 1° de marzo de 1997 hasta el 11 de diciembre de 2013?

Ahora bien, al demandante le corresponde demostrar los extremos temporales de la relación laboral que deprecia, en este caso extremo inicial correspondiente al 1° de marzo de 1997 y extremo final el 11 de diciembre de 2013.

Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas por este se tiene lo siguiente:

- ✓ La SOCIEDAD CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTE CJR S.A.S. cotizó como empleador a favor del actor desde el 1 de marzo de 1997 hasta el 31 de julio del 2005; por consiguiente, que a partir del mes de julio del 2005 hasta diciembre del 2013 aparece como empleador cotizante el señor ROBERTO CALDERON, quien es el representante legal de la sociedad demandada.
- ✓ Del extracto individual de cesantías que obra en el folio 84, 85 y subsiguiente, esta colegiatura observó que la parte demandada consignó las cesantías al señor GERMAN BERNAL GUERRA hasta el año 2013, dando a entender que su contrato con la SOCIEDAD CONTRUCCIÓN, MINERÍA Y TRANSPORTE CJR S.A.S., fue hasta esa fecha, es decir, las cotizaciones realizadas por el señor ROBERTO CALDERON desde el mes de julio del 2005 hasta diciembre de 2013, fueron actuando en nombre de la sociedad demandada.
- ✓ De la carta de despido firmada por la señora MÓNICA CALDERON que obra en el a folio 18, se debe resaltar que según el certificado de existencia y representación legal a folio 15, esta como subgerente tiene las mismas facultades para actuar que el gerente, por tanto, el despido también fue hecho en nombre de la parte demandada.

Así las cosas, queda en evidencia que las pruebas documentales aportadas al proceso son suficientes para corroborar que de la relación laboral entre el actor y la parte demandada, los extremos temporales correspondientes, iniciaron el 1° de marzo de 1997 y culminaron en diciembre de 2013, pues el historial que aportan los fondos de pensiones “Colpensiones” y “Porvenir”, y el extracto individual de cesantías, son claros en las fechas que fueron realizados los aportes por la empleadora demandada y por su representante legal.

Procede el despacho a resolver el segundo problema jurídico

¿Hubo mala fe por parte del demandado al no consignar las cesantías en el fondo correspondiente?

Como en el plenario no obra prueba que acredite que el empleador haya cancelado los pagos de las prestaciones sociales referentes a las cesantías del año 1997 al 2001, y son obligaciones propias inherentes al contrato de trabajo pagarlas y que están a cargo del empleador, se condenará al pago de estas a la parte demandada, debido a que le concierne a él probar que si efectuó dicha cancelación en la respectiva fecha. Lo anterior, en aplicación del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, fue acorde y en derecho. Por lo tanto, no le queda a la Sala otro camino que confirmar la sentencia en primera instancia, puesto que la misma demandada da a conocer el pago de las cesantías hasta el año 2013 en favor de la parte actora, siendo este el extremo temporal final de la relación laboral.

Condenas en costas a la parte demandada.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado **Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por **GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA** contra SOCIEDAD CONSTRUCCIÓN MINERÍA Y TRANSPORTE CJR S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO
Con impedimento.**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**